

CONCURSO DE NORMAS

- **Denominación:** concurso de normas/concurso aparente de leyes penales/unidad de ley
- **Regulación normativa:** art. 8 CP
- **Descripción:** supuesto en el que uno o varios hechos son (aparentemente) incluíbles en varios preceptos penales, pero sólo uno de ellos resulta aplicable, con exclusión de los demás.
 - *Diferencia con el concurso de delitos:* en el concurso de delitos uno o varios hechos constituyen varios delitos; en el concurso de normas sólo existe un delito.
- **Fundamento:**
 - En el concurso de normas sólo resulta aplicable un delito porque esa norma penal es suficiente para aprehender por completo el desvalor del hecho.
 - En consecuencia, la aplicación de varios preceptos penales constituiría un supuesto de *bis in idem* prohibido (ej.: sancionar la muerte de una persona realizada con alevosía como asesinato y, adicionalmente, como homicidio).
 - Las premisas para elegir en cada caso concreto entre un concurso de delitos y un concurso de normas son (SSTS 671/2006, de 21/VI; 580/2006, de 23/IV; 1424/2005, de 5/XII; 1509/2004, de 14/XII; 1177/2004, de 25/X):
 - el desvalor del correspondiente comportamiento, la afectación de bien/es jurídico/s que comporta;
 - el hecho de que alguno/s de los preceptos penales en presencia aprehenda por completo esa ofensividad
 - En consonancia con las teorías del positivismo jurídico, en ocasiones se considera el concurso de normas como una problemática netamente diferente del concurso de delitos, más propia de la interpretación de la norma penal.
 - Es consonante con ello la regulación del CP (art. 8), ubicada en el título preliminar, relativo a la aplicación de la ley penal.
- **Reglas de resolución del concurso de normas (art. 8 CP):**
 - Es discutido que exista un orden de prelación entre las reglas del art. 8 CP, con la salvedad de la regla 4ª (alternatividad), que se subordina expresamente a las demás (sobre esta subordinación específica de la regla 4ª, SSTS 1277/2003, de 10/X; 183/2000, de 15/II).
 - La jurisprudencia, en cambio, suele entender que las reglas del art. 8 CP guardan un orden de prelación estricto (SSTS 1493/1999, de 21/XII; 1358/1998, de 17/XI)
 - En caso de inviabilidad de aplicación de la norma desplazante (p. ej., por supresión legislativa, por desistimiento en una tentativa cualificada), procede el recurso a la norma desplazada.
 - Frecuentemente, la elección de la norma aplicable es una cuestión interpretativa no sencilla, de modo que es discutido el recurso a una u otra regla en una multiplicidad de supuestos concretos.
 - *Regla de especialidad (art. 8.1ª CP):*
 - La norma especial desplaza a la norma general
 - Es norma especial aquella que contempla el caso más específicamente que los restantes preceptos concurrentes. La norma especial integra los elementos de la/s norma/s general/es, más algún componente adicional (SSTS 1965/2000, de 15/XII; 10/V/1985).
 - En la especialidad concurre una relación lógica de inclusión, de modo que todos los supuestos incluíbles en el precepto especial podrían serlo también en el general, pero no a la inversa.
 - Ejemplos de especialidad: relación entre los tipos básicos (v. gr., robo con violencia

o intimidación básico, art. 242.1 CP; detención ilegal básica, art. 163.1 CP) y los tipos cualificados o privilegiados (v. gr., robo con violencia o intimidación personal cualificado, art. 242.2 CP; detención ilegal atenuada, art. 163.2 CP); relación entre el asesinato (art. 139 CP) y el homicidio (art. 138 CP).

- *Regla de subsidiariedad (art. 8.2ª CP):*
 - La norma primaria desplaza a la norma subsidiaria.
 - Norma subsidiaria es aquella que sólo pretende regir un supuesto en caso de no aplicabilidad de la norma primaria.
 - En la subsidiariedad concurre una relación lógica de interferencia, de modo que el precepto subsidiario queda bloqueado en tanto pueda aplicarse el primario o principal.
 - Clases de subsidiariedad:
 - *Expresa*: el precepto condiciona explícitamente su aplicación a que el hecho no constituya otro delito (ej.: delito de resistencia o desobediencia grave a la autoridad, art. 556 CP).
 - *Tácita*: la voluntad del precepto de no aplicarse salvo cuando el hecho no constituya otro delito debe deducirse de la interpretación de la norma (ej.: relación entre tipos cualificados de lesiones de los arts. 149, 150 CP; relación entre el tipo de fabricación de drogas orientada a su tráfico ilegal -art. 368 CP- y de tenencia de precursores -art. 371 CP-).
- *Regla de consunción (art. 8.3ª CP):*
 - Una norma desplaza a otra cuando por sí sola agota el desvalor que esa última supone, por razones diferentes de la especialidad y de la subsidiariedad.
 - Supuestos específicos de consunción:
 - *Progresión delictiva*: comportamientos delictivos que constituyen generalmente estadios intermedios de hechos típicos ulteriores se ven consumidos por estos (STS 1493/1999, de 21/XII).
 - Ejemplos: los actos preparatorios punibles quedan consumidos por la tentativa; la tentativa queda consumida por la consumación – frente a la opinión de la jurisprudencia (STS 530/2001, de 28/III), parte de la doctrina (García Albero, Maqueda) considera que en estos casos hay una relación de subsidiariedad (tácita).
 - *Hechos acompañantes*: casos en que un hecho acompaña normalmente a otro; esa circunstancia se tiene en cuenta en el momento de fijar la pena del delito que consume a su habitual acompañante (ej.: el tipo de homicidio consume al de lesiones; el tipo de robo con fuerza consume los daños vinculados al mismo; los tipos de agresión sexual o robo violento consumen las detenciones ilegales de mínima duración o la violencia de mínima intensidad: SSTS 629/2007, de 2/VII; 472/2007, de 24/V; 179/2007, de 7/III; 337/2004, de 12/III). La consunción no es posible cuando la entidad del hecho acompañante impide su subsunción en el delito consumente; en tales casos existe concurso de delitos (ej.: los actos de violencia de cierta entidad, o las detenciones de cierta duración en el delito de robo con violencia personal).
 - *Actos posteriores copenados*: se trata de hechos que por sí solos realizarían un delito, pero que se consumen en otro al que siguen, ya que constituyen formas de asegurar lo conseguido en ese delito principal, y no comportan un desvalor adicional (ej.: impunidad por receptación del autor del robo antecedente).
- *Regla de alternatividad (art. 8.4ª CP):*
 - Regla residual, de escasa aplicación (potencial).
 - Aplicable cuando ninguna de las reglas anteriores pueda disciplinar la resolución del concurso de normas.
 - Criterio aplicable: recurso a la norma penal más grave, que se impone en detrimento de las que establecen penas menores.

- Ejemplos: el delito de amenazas condicionales (art. 169 CP) desplaza al de acoso sexual (art. 184.2 CP); el delito de lesiones dolosas al feto (art. 157 CP) desplaza a la tentativa de aborto (art. 145.1 CP).
- Algunos preceptos de la Parte Especial establecen expresamente la aplicación del precepto más grave para resolver potenciales concursos de normas, si bien no resulta claro si se trata de supuestos de alternatividad (Díez Ripollés) o de subsidiariedad tácita (Maqueda). Ejemplos: art. 382 CP en materia de delitos contra la seguridad del tráfico (con aplicación de una regla penológica semejante a la del concurso ideal), art. 229.3 CP en materia de abandono de menores o incapaces.